

## LECCION OCTAVA.

## DE LOS ABOGADOS (1).

1. **Q**ué sea abogado ó bocero, y motivo de este nombre. Recomendaciones del ejercicio de la abogacía.

2. Cualidades que las leyes requieren para ejercer esta profesion.

3. Edad necesaria para ejercer la abogacía.

4 y 5. Tiempo de estudios y de práctica que se habian menester ántes de la independencía, y autoridad que entónces podia dispensar sobre ese tiempo.

6, 7 y 8. Reglas que actualmente gobiernan en toda esta materia.

9. Segun todas las leyes y en todos los sistemas de gobierno se ha observado, que las autoridades judiciales examinen y califiquen la suficiencia ó pericia de los pretendientes de abogados.

(1) Se trata de esta materia en el código de las partidas al tit. 6, part. 3. En el de la Recopilacion al tit. 16, lib. 2. En el de la Novis. al tit. 22, lib. 5, y en el de Indias al tit. 24, lib. 2.

10. **Quienes pueden ser abogados.** De los que tienen incapacidad absoluta.

11, 12, 13, 14, 15 y 16. De los que la tienen respectiva.

17. De los escribanos, jueces, oidores aun honorarios, fiscales y relatores, segun las leyes antiguas.

18. Del padre, hijo, yerno, hermano y cuñado del escribano ó del juez, segun las leyes recopiladas de Castilla.

19. De los mismos, segun las leyes de las Indias que introdujeron grande novedad sobre este punto. De los sobrinos de los oidores segun una Real Orden reciente.

20. Disposiciones del régimen constitucional español. De los jueces de letras.

21. De los ministros y fiscales de las audiencias, de los del tribunal supremo de justicia, de los de guerra y demas tribunales especiales.

22. Del presidente, ministros y fiscal de la Corte Suprema, segun las leyes federales.

23. Comparacion entre las leyes de Indias y las nuestras republicanas.

24. De los jueces de circuito y de distrito. Se hace la misma comparacion.

25. El abogado que, no debiendo, ejerciere su profesion en alguna causa, puede ser repelido ó de oficio por el juez, ó á pedimento de la parte.

26. De las obligaciones de los abogados. El

abogado no puede abogar contra leyes expresas, ni defender una causa injusta, y debe dejarla cuando conozca que lo sea.

27. Opiniones que pueden seguir los abogados en la defensa de las causas.

28. Cualidades con que los abogados deben ejercer su profesion.

29. Ni en las mas justas defensas deben valer-se de medios irregulares.

30. Como se castigan las faltas ó delitos de los abogados.

31. Se procede en ellas segun lo que resulta de los autos.

32. Autoridad de los jueces y tribunales seculares ordinarios para castigar á los abogados delincuentes en sus oficios, aunque sean eclesiásticos ó militares. Disposiciones especiales sobre estos puntos.

33, 34 y 35. Modo y órden con que se escarmentan las faltas ó excesos de los abogados segun las leyes antiguas y las nuevas, y diferencia en la práctica de ambas épocas.

36. El abogado solo debe alegar las cosas favorables á su cliente, y callar las que puedan perjudicarle. Práctica de los tribunales para asegurar los asertos de los abogados.

37. El abogado debe guardar en el mayor secreto las poridades de su cliente, y que sean estas. Pena grave del que falte á esta prevencion.

38. El abogado no debe patrocinar encubierta ni descubiertamente á las dos partes en un mismo pleito, ni defender á la una en segunda ó tercera instancia habiendo defendido á la contraria en la anterior.

39. El juez que dió una sentencia, no puede despues impugnarla como abogado; ni como tal defenderla, si no es dejando de cobrar derechos á la parte interesada en sostenerla; pero bien puede defender su jurisdiccion en negocios de competencia.

40. El abogado debe recibir por escrito las instrucciones de su cliente. Práctica actual de los abogados, y precaucion con que deben proceder en ciertos casos.

41. Los abogados deben usar de conceptos y expresiones moderadas y compuestas. Prevenciones de las leyes sobre este punto.

42. No deben enardecer á los litigantes en sus pleitos. Fórmulas de que usan los abogados en la práctica para moderar la fuerza de las expresiones.

43. La elocuencia es muy necesaria á los abogados; pero su locuacidad es muy perniciosa.

44. Se transcribe una crítica antigua sobre el vicio de la pedanteria de algunos abogados.

45. El abogado debe ser lacónico en sus alegatos, y no debe citar leyes ni doctrinas sino con la economía que se expresa. Facultad de los jueces para castigar á los abogados habladores.

46, 47, 48 y 49. *De otras obligaciones de los abogados.*

50. *De los salarios de los abogados, y moderacion con que deben cobrarlos.*

51. *Dificultad en la regulacion exacta de sus honorarios.*

52 hasta 65. *De seis circunstancias que deben atenderse en la regulacion de los honorarios; de sus igualas, y otras cosas relativas á esta materia.*

66, 67 y 68. *De varias prohibiciones que en la misma se hacen á los abogados, y de otras consideraciones oportunas para regular sus honorarios.*

69, 70 y 71. *De los abogados de pobres, su número, nombramiento, sueldo y obligaciones.*

72 y 73. *Honorario del abogado que interviene en la transaccion de los pleitos.*

74. *Preferencia en el pago de los honorarios, y de su justa tasacion cuando lo resiste la parte.*

75. *De la prescripcion de los honorarios.*

76. *Del premio del honorario en caso de demora injusta en su pago.*

1. **EXPLICADAS** en la leccion antecedente las calidades y circunstancias de los litigantes que son personas *principales* en los juicios, será oportuno tratar de las que lo son sus *accesorias* en los mismos, y en primer lugar de los aboga-

dos. *Abogado* es el profesor de derecho que, examinado y aprobado por autoridad competente, ejerce el oficio de dirigir á los litigantes en los pleitos, sosteniendo sus derechos ante los juzgados y tribunales. La ley de partida (1) lo llama *bocero*, porque con voces y palabras usa de su oficio. La misma ley califica por *muy provechosa* esta profesion, pues los abogados sirven para que los pleitos sean mejor librados, ilustran á los jueces, para que sus sentencias sean mas acertadas; y favorecen á los litigantes, para que ni por falta de saber, ni de versacion ó práctica en los juicios, ni por miedo ó por vergüenza pierdan su derecho. Por estas consideraciones ya se deja entender, que el ejercicio de la abogacia es de suyo muy honroso y recomendable (2), así como el abuso de algunos profe-

(1) 1 de dicho tit. y part.

(2) El Lic. D. Melchor de Cabrera Nuñez de Guzman escribió una obra en el año de 1682 con el título de *Idea de un abogado perfecto*, en la cual expende con mucha erudicion la dignidad y prerrogativas de que en todos tiempos han gozado los abogados. Aunque por un auto del Consejo de España de 28 de enero de 1775, se declaró por punto general, que los abogados fuesen libres de cargas concegiles, hoy entre nosotros y por la naturaleza de nuestro gobierno no podria tener lugar esta declaracion; y así se ve, que los abogados son comunmente elegidos para servir los cargos de Regidores y síndicos en los Ayuntamientos, sin que los electos pretendan excusarse con motivo de su ofi-

sores lo hacen odioso, vil y detestable (1).

cio; el cual es tan importante entre nosotros, especialmente despues de nuestra independencia, que no hay ramo ni cargo alguno en la sociedad á cuyo mejor desempeño no contribuya muy eficazmente aquella profesion: de manera que debe decirse con toda verdad, que para todos es muy conveniente, para muchos absolutamente necesaria, y para ninguno inútil, ni ménos perjudicial.—*¿Hay acaso una profesion que pueda aspirar mas justamente á la consideracion pública, fruto precioso del trabajo, de los sentimientos nobles y generosos, y de la fidelidad á todos los deberes que prescribe el verdadero honor...?* Fritot.—Corre impreso entre nosotros un Discurso que con el título de *Independencia de la abogacia* trabajó en idioma frances *Henrique Francisco D' Agueseau*, y que traujo al español en el año de 1812 un abogado de Méjico. En este excelente discurso se describen con mucha oportunidad y sencillez las ventajas, y sobre todo la libertad de esta apreciable profesion.—Puede verse tambien el Discurso preliminar que contiene la preciosa obrita titulada *Ciencia del Foro*, trabajada por un ilustre abogado del Parlamento de París. Ese Discurso preliminar comprende un elogio tan sobresaliente como justo de la profesion de la abogacia.

(1) Son muchos y todos muy depresivos y denigrantes los apodos que se dan á los malos abogados, no solo en el lenguaje del vulgo quejoso de sus procedimimientos, sino aun en el de escritores muy juiciosos, imparciales é irreprehensibles. S. Bernardo dijo: *Disputationes advocatorum et pugna verborum magis ad subversionem, quam ad inventionem proficiunt veritatis.... Hi sunt qui docuerunt linguas suas loqui mendacium; disertí adversus justitiam; eruditi pro falsitate; sapientes sunt ut faciant malum, et loquentes ut impugnent verum &c.*—S. Agustin: *Si justitiæ sincerius consu-*

2. Para ejercer la abogacia se requieren algunas cosas muy principales. 1.<sup>a</sup> Edad competente. 2.<sup>a</sup> Estudios y práctica correspondientes. 3.<sup>a</sup> Calificacion ó habilitacion de la legitima autoridad.

3. En cuanto al primer requisito debe notarse, que la ley de partida (1) solo exige 17 años; y aunque no dice abiertamente si cumplidos ó comenzados, parece mas bien que se necesitan los primeros, y así lo entienden los autores (2) en conformidad de una ley romana (3).

*latur, justius dicitur advocato: rede quod accepisti, quando que contra veritatem stetisti, iniquitatibus affluisti, judicem fellisti, justam causam oppressisti, de falsitate vicisti.*—Otros autores llaman á los malos abogados *buitres, avestruces del dinero, perros de las audiencias, ladrones públicos de los ciudadanos, peores que los lobos, y mas crueles que los cuervos voraces*—Véase al Sr. Bobadilla en su politica lib. 3, cap. 14 que trata del ejercicio de la abogacia desde el núm. 56 hasta el 74 inclusive.—Sirva esto poco para inspirar á los pasantes el mas vivo deseo de ejercer esta profesion con integridad y decoro; y téngase presente, que la perversa conducta de algunos abogados es, por desgracia, bastante para desacreditar á todos los demas, y aun para hacer odiosa á la misma profesion que es de suyo tan noble y provechosa, y que debiera ser muy respetable y estimada.

(1) 2, tit. 6, part. 3.

(2) Véase al Sr. Gregorio Lopez comentando dicha ley, en donde tambien indica la cuestion de si será mas conveniente valerse para la direccion y defensa de los pleitos de abogado antiguo ó de nuevo.

(3) 1, §. 3, vers. *pueritiam D. de post.*

Entre nosotros atendido el tiempo de estudios que regularmente se emplea ántes del de la jurisprudencia y el de esta y de la práctica, muy raro podrá ser el que á los 17 años, aun cumplidos, pueda estar expedito para la abogacía.

4. En cuanto al 2.º y 3.º requisito debe saberse, que desde el gobierno español hasta el actual, han regido disposiciones y reglas diferentes. La antigua audiencia de Méjico dictó algunos autos acordados con relacion á los estudios, tiempo de práctica y exámenes de los que pretendian recibirse de abogados (1); y algunos de ellos se expidieron en cumplimiento de ciertas reales órdenes y cédulas respectivas á estos asuntos. Solo expondrémos la principal que en parte aun rige todavía (2).

5. Por ella se mandó, que no se pusiese número fijo de abogados en la Audiencia de Méjico; y que el exámen de los pretendientes no se ejecutara en Acuerdo pleno, sino en cualquiera de las salas, precediendo que para que aquella donde entráran los examinados se cerciorase mas bien de su idoneidad, se practicára por el colegio de abogados lo que se hacia por el de

(1) Son seis estos autos acordados, y se hallan entre los recopilados por el Sr. Beleña, tom. 1 al principio del tercer foliage.

(2) Fué comunicada á la Audiencia de Méjico con fecha 4 de diciembre de 1785.

Madrid, reducido á que presentando los pretendientes en la Escribanía de Cámara su grado, certificacion jurada por letrado conocido de haber practicado cuatro años y la fe de bautismo legalizada, se diera cuenta á la Audiencia para que vista la legitimidad de los papeles se pasára por el escribano de Cámara un oficio al Colegio, remitiéndole al pretendiente para su exámen, con encargo de que devolviese la censura, y fecho se acordára por la sala lo conveniente acerca de entregarle un pleito, teniendo cuidado de que el que se repartiera á uno, no se entregase á otro, á fin de evitar así que una misma leccion sirviera á dos ó mas, como que se pudiera tener noticia del que habia de caber en suerte: con prevencion de que el Virey, á quien con dictámen de un ministro de la Audiencia (1) correspondia dispensar el tiempo de pasantía, solo lo ejecutára por ménos de un año con arreglo á la Real Cedula de 19 de octubre de 1768, dirigida á la Real Audiencia de Goatemala, que para su puntual cumplimiento se remitió tambien al Vireinato de Méjico en 4 de diciembre de 1785.

6. Esto era lo que se observaba entre nosotros ántes y despues de nuestra independenciam, á excepcion de que la dispensa del tiempo de

(1) Era siempre el Regente ó el Decano en su defecto.

práctica, como la de toda ley, no toca ahora al Gobierno como ántes á los Vireyes, sino precisamente al Poder Legislativo, que ejerce en el Distrito el Congreso General. Pero posteriormente se hicieron por él mismo algunas variaciones en esta materia á virtud de un Decreto (1) cuyo tenor hace ver las diferencias que introdujo.

7.º 1.º *El tiempo de la práctica forense necesario para examinarse de abogado es de tres años completos, asistiendo diariamente tres horas al estudio de algun abogado y á los ejercicios de la Academia de Derecho Teórico-práctico, que está á cargo del Colegio de Abogados.*—2.º *A los pasantes que habia á la fecha de ese decreto, les bastaba haber cursado la academia el tiempo que les faltaba hasta concluir los tres años de su práctica.*—3.º *La justificacion de la práctica se hace con certificados de los letrados á cuyo estudio hayan concurrido los pasantes, y con igual documento de la Academia, extendido con arreglo al párrafo 6 de la 13.ª de sus constituciones (2).* 4.º *El Go-*

(1) 28 de agosto de 1830.

(2) El párrafo 6 de la 13. de las constituciones de la Academia dice así: *Cumpliendo el mencionado tiempo con asistir á la Academia, y con los ejercicios que se les señalen, se les dará certificacion por el Presidente [cuyos costos de papel paguen los mismos pasantes] previo informe del Fiscal sobre faltas, y reemplazo de ellas, y con calificacion de los vocales en cuanto al mérito, aplicacion, talentos y desempeño*

*bierno podrá dispensar hasta seis meses del tiempo señalado en esta ley á los que acrediten haber cursado con puntualidad la academia y adquirido una instruccion sobresaliente á juicio de la misma, previo un exámen particular y extraordinario.*

8.º Cotejados los puntos que comprende este Decreto Nacional con los que comprendia la Real Cédula expresada, resulta que en el dia se guardan en la práctica los siguientes. 1.º Los que pretenden ser recibidos de abogados se presentan hoy á la Corte Suprema de Justicia por la secretaria de la 1.ª sala acompañando el título de su grado de Bachiller (1), certificando en los ejercicios académicos; todo lo cual exprese la certificacion que firmada por el Presidente y Secretario se presente á la Real Audiencia como requisito indispensable, sin el que no serán admitidos á exámen de abogados.

(1) Adviértese que los que no lo tengan por no haber hecho sus cursos correspondientes en la Nacional Universidad, á causa de haber estudiado y residido en alguno de los Estados, bastará que lo hagan con el documento de su Estado, equivalente al grado de Bachiller; pero entónces y siempre debe observarse lo que dispone el art. 7 de las mismas constituciones de la Academia que dice así: „Los pasantes que habiendo estudiado fuera de la capital de Méjico vinieren á ella solo con el fin de recibirse de abogados en esta Real Audiencia, porque estén avecindados en otros lugares ó por otros motivos, deberán presentarse á la Academia con las formalidades dichas en el párrafo 4 de esta constitucion, para que señalándoles ejercicio para la inmediata siguiente, uno ó dos de los empleados en ella el

cion jurada por letrado conocido de haber practicado tres años diariamente y por el espacio de tres horas en cada dia, é igual certificacion de la academia (1). 2.º Con esta solicitud y documentos se da vista al Sr. Fiscal, quien, ó simplemente se da por citado, ó extiende algun pedimento haciendo observaciones sobre los documentos presentados, y el Tribunal provee lo que corresponde. 3.º Si los mismos documentos no ofrecen reparo ni al Sr. Fiscal ni al Tribunal, manda este librar oficio al Rector para que proceda al exámen, y á este oficio se le da comunmente el nombre de *billete*. 4.º Recibido por el Rector, se verifica el exámen en los

„tiempo que no pase de media hora, los examinen sobre el  
„orden y sustanciacion de juicios y otros puntos que la pru-  
„dencia dicte propios en un pasante que aspira á ejercer la  
„abogacia. Concluido el ejercicio se calificará por vota-  
„cion de los mismos empleados la habilidad y aptitud del  
„pasante, y así se exprese en la certificacion que debe dar-  
„se segun el párrafo anterior.”

(1) No se acostumbra presentar la fe de bautismo, acaso porque este documento era ántes necesario para acreditar que el pretendiente no era natural ó residente de la ciudad de la Habana y resto de la Isla de Cuba, á quienes estaba prohibido recibirse de abogados en Méjico, segun una Real Orden de 20 de noviembre de 1784 y auto acordado de la Real Audiencia de Méjico de 21 de abril de 1785. Sin embargo no puede ménos que decirse, que la partida de bautismo sería siempre necesaria para acreditar la edad legal del pretendiente.

términos que disponen los Estatutos del Colegio (1); y devueltas por este las diligencias con la *censura* del examinado, se da cuenta con todo á la Corte Suprema. 5.º En seguida ocurre el mismo pretendiente al Tribunal para *sacar autos* y ser allí vuelto á examinar, precediendo la ceremonia de visitar en particular á los Sres. Ministros de la Sala. 6.º El Presidente de ella señala los autos que se le deben dar: y recibidos por el examinado, los tiene por el preciso término de 48 horas. 7.º Cumplido este término, se presenta el pretendiente al Tribunal, y hace en él una relacion ligera, escrita y en castellano, de la materia y trámites del negocio que se le entregó, acabando con dar su resolucion; despues de lo cual los Ministros de la Sala, comenzando por el ménos antiguo, le hacen las preguntas que les parece, bien sobre el caso del pleito ó sobre otros puntos generales de teórica ó de práctica. 8.º Concluido el exámen y retirado fuera de la Sala el pretendiente, procede la Sala á su calificacion á puerta cerrada, como todas las votaciones; y si se aprueba, se le manda llamar, se le avisa por el Presidente estar aprobado para ejercer la abogacia, y acto continuo y á presencia del

(1) Véase el art. 80 del capítulo 9 de los nuevos Estatutos del Colegio de abogados, y los once artículos de los antiguos que allí se refieren.

Tribunal el Secretario le recibe juramento de que guardará la constitucion y las leyes, con arreglo á las cuales desempeñará las funciones de su oficio; siendo de notarse, que tanto el exámen como el despacho de estos negocios se hacen no en tribunal pleno, sino en su sala primera.

9. Al concluir esta materia harémos una observacion que no podrá estimarse inoportuna, y es, que todas las leyes, desde las romanas hasta las nuestras, de todos los códigos y de todos los sistemas, han establecido que los pretendientes de abogados deban examinarse no solo por los peritos en jurisprudencia, sino ademas por los ministros y funcionarios primeros del lugar *en el orden judicial*, sin duda por estar mas fundada á su favor la presuncion de su mayor práctica en el giro de los negocios, y porque siendo los abogados funcionarios tambien del ramo judicial, nada es mas justo que el que sean ántes calificados por los gefes y autoridades propias de este poder tan respetable (1).— Véamos ahora quienes pueden ser abogados.

(1) Asi lo mandó entre los romanos el Emperador Leon por medio de un rescripto dirigido al Prefecto Viviano, que se halla en la ley 11, Cod. de advocatis divers. judiciorum, con estas palabras: *Non aliter vero consortio advocatorum tuæ sedis aliquis societur, nisi prius in examine viri clarissimi Rectoris provinciae.... Adque hec fieri volumus si*

10 Pueden serlo todos aquellos á quienes las leyes no se lo prohiben expresamente; pero esta prohibicion puede ser ó absoluta y ge-

*presens vir clarissimus Rector provinciae fuerit in ejus examine: si vero abfuerit, apud defensorem sui oppidi gesta conficiant. Jurisperitos etiam eorum doctores jubemus juratos sub gestorum testificatione depromere, esse eum, qui posthaec subrogari voluerit, peritia juris instructum.*—Lo mismo está establecido en la ley 13, tit. 6, part. 3. „E por ende „mandamos, que de aquí adelante ninguno non sea ossado „de trabajarse de ser abogado por otri en ningun pleito, á „ménos de ser primeramente escogido de los *Judgadores*, é „de los sabidores de Derecho de nuestra Corte, ó de las „tierras, ó de las ciudades, ó de las villas en que oviere de „ser abogado.”—Otro tanto se ve en la ley 1, tit. 16, lib. 2 de la R., en la 29 al fin, tit. 22, lib. 5 de la Novísima, en la 1 y 2, tit. 24, lib. 2 de I., en la citada Real Cédula de 4 de diciembre de 1785, y finalmente en la ley vigente de 9 de octubre de 1812; siendo de notarse, que á pesar de que esta ley fué dictada sobre la base fundamental de la division de poderes, y quitó á las Audiencias sus antiguas atribuciones en todo lo gubernativo y economico de sus provincias, no le quitó, sino que ántes bien le dejó expresamente la *de hacer el recibimiento de abogados previas las formalidades prescritas por las leyes*, pues que esta atribucion, aunque no verse rigurosamente sobre materia *contenciosa*, sí roza inmediatamente con los conocimientos y facultades del poder judicial, á la manera que nuestra constitucion federal dió á la Corte Suprema la de proponer en terna para los juzgados y tribunales de distrito y de circuito y sus promotores letrados, no obstante que tampoco esta atribucion se ejerce sobre puntos *contenciosos*.

neral, ó solo respectiva y contraída á cierto género de causas y tribunales.—La tienen absoluta para no poder abogar ni por sí ni por otros el menor de 17 años; el sordo que nada oye; el loco; el pródigo declarado, que por serlo tuviere curador.

11. La tienen respectiva los siguientes. La muger; el ciego, de ambos ojos; el condenado por adulterio, traicion, alevosía, falsedad, homicidio hecho á tuerto, esto es, el voluntario é injusto, ó por otro cualquier delito tan grave como estos, ó mayor. Todos estos no pueden abogar por otros, aunque bien pueden hacerlo en su propia defensa, segun una ley de partida. (1). El excomulgado *vitando* no puede ser abogado por otro, pero sí lo podrá ser en los casos en que se le permite comparecer en juicio. (2).

12. Los condenados por delitos ménos graves que los referidos pueden tambien abogar por otros que sean sus parientes de la línea derecha, ó sus hermanos, mugeres, suegros, yernos, nueras, antenados, padrastros, ó meno-

(1) 3, tit. 6, part. 3. Vease al Sr. Gregorio Lopez en la glosa última de esta ley, en donde propone y resuelve la cuestion de si todos estos podrán ser abogados de sus menores que tengan en guarda.

(2) Ley 6, al fin. tit. 9, part. 1.

res que tuvieren á su cargo (1). Tampoco el judío ni el moro pudiera ser abogado por otro que fuese cristiano; pero bien pudiera serlo por sí mismo ó por otro que fuese de su secta (2).

13. No puede ejercer la abogacía el que al hacerlo hubiere cometido alguno de los delitos á que las leyes imponen la pena de *privacion de oficio*, como por ejemplo, los que hubieren cometido el prevaricato de descubrir á la otra parte los secretos ó *poridades* de su cliente, ó el que hubiese hecho el pacto de *quota litis*, de que se hablará despues; mas para que sufran estas penas es necesario que en juicio se les hayan probado aquellos delitos (3).

14. Tampoco puede ejercer la abogacía el que siendo juez fuere privado de este cargo porque á sabiendas hizo lo que no debia, segun derecho, ó dejó de hacer lo que debia; y esto es, porque *se da á entender que pues que erró á sabiendas en judgar, que non seria leal en razonar los pleitos* (4).

15. No pueden ser abogados los clérigos de *orden sacro*, y esta prohibicion se advierte muy

(1) Ley 5, dicho tit. 6, part. 3.

(2) La misma ley.

(3) Ley 9, dicho tit. y part.; 7, y 11, tit. 24, lib. 2.  
R. I.

(4) Ley 11, tit. 6, part. 3.

repetida en todas nuestras leyes (1); pero ella se contrae á los pleitos que se siguen ante los jueces seculares, no obstante que alguna de ellas (2) les veda en general toda intervencion *en pleitos temporales ó que toquen á legos*.—De esta prohibicion se exceptua el caso en que quieran abogar en sus pleitos personales ó de sus iglesias, en los de sus paniaguados, padres, madres, ó personas á quienes hayan de heredar, ó por los pobres y miserables. Y para hacerlo indistintamente por toda clase de personas y en todos los tribunales necesitan de especial habilitacion, la que ántes se solicitaba por los americanos en el Consejo y Cámara de Indias, exponiendo justas causas y pagando dos mil doscientos reales de vellon (3), y cuya facultad con las demas gracias llamadas *al sacar* se denegó expresamente á los vireyes, audiencias y demas autoridades de las Indias (4)—En el dia solo podrá concederse por nues-

(1) Ley 10, tít. 3, lib. 1, y 15, tít. 16, lib. 3, R. C.—5, tít. 9, lib. 10, y 5, tít. 22, lib. 5, de la Novis.—1, tít. 12, lib. 1, R. I. y cédula de 9 de octubre de 1757.

(2) 10, tít. 3, lib. 1, R. C.

(3) 110 pesos fuertes: cédula de 10 de febrero de 1795 publicada en Méjico en 24 de julio del mismo año.

(4) Cédula de 10 de agosto de 1797 publicada por bando en Méjico en 12 de febrero de 1798.—Por esta cédula quedó derogada inexcusablemente una orden anterior de 5 de abril de 1797 dictada y comunicada por el virey Mar-

tros congresos legislativos, como toda dispensa de ley; mas ni entónces ni ahora pudiera concedérseles sino solo en las causas civiles, y de ninguna manera en las criminales de gravedad, (1) ni aun para defender al reo, segun tiene por mas seguro el Sr. Acevedo (2), á excepcion de las causas de heregia en que los cánones se los permiten en obsequio de la fe (3).

16. Los religiosos tampoco pueden ser abogados si no es en las causas y negocios de su mismo monasterio, y entónces solo con licencia de su prelado que previamente deben exhibir; en cuyo punto están conformes tanto las leyes eclesiásticas (4) como las seculares (5). Mas los mendicantes por ningun título, ni ba-

ques de Branciforte al intendente de Puebla, por la que se previno, que los eclesiásticos que quisiesen ejercer su profesion de abogados en todo género de causas civiles, ocurriesen al mismo vireinato para que les levantase la prohibicion, como se habia hecho con algunos clérigos de esta capital previos los enteros necesarios, porque por dicha real cédula se comprendió aquella facultad entre las reservadas exclusivamente á la autoridad suprema del Rey en aquel tiempo.

(1) Ne clerici vel Monachi &c.

(2) En la ley 15, tít. 16, lib. 2, al núm. 2.

(3) Capít. 11, § 1 de hereticis in 6.

(4) Capít. 2, de postulando.

(5) Ley 2, tít. 6, part. 3, y 80 y 93, tít. 14, lib. 1, R. I.